

derá, previa solicitud, las certificaciones necesarias. Las certificaciones tendrán validez durante el plazo de un año, a partir de la fecha en que fueron expedidas, a menos que sean revocadas.

2. Para la percepción de las prestaciones familiares a favor de los familiares indicados en el artículo 40, apartado 1, número 3, del Convenio, el titular del derecho habrá de dirigirse al Organismo competente, en su caso, a través de su empresario.

ARTICULO 13

1. En la solicitud de pago de prestaciones familiares, según lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Convenio se designará la persona a la que deben abonarse éstas. La designación surtirá efectos ante el Organismo competente en tanto en cuanto no sea revocada. El Organismo del lugar de residencia de los hijos dejará sin efecto dicha designación cuando ya no concurren las condiciones necesarias para el pago de las prestaciones, según lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, del Convenio.

2. En los casos a que se refiere el artículo 40, apartado 3, del Convenio, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el anterior apartado 1, párrafos primero y segundo.

3. Las oficinas de enlace concertarán los detalles de procedimiento para efectuar las transferencias.

TITULO III

Disposiciones comunes

ARTICULO 14

1. Previa petición, los Organismos competentes informarán a los Centros oficiales asistenciales del otro Estado contratante si se ha presentado o no en los primeros una solicitud de prestación. El Centro oficial asistencial formulará la petición de reembolso de las prestaciones asistenciales, al Organismo competente o, caso de que éste tenga su sede en el territorio del otro Estado contratante, a la oficina de enlace que tenga su sede en el territorio del propio Estado contratante. La petición mencionará tanto la duración como la cuantía de las prestaciones asistenciales periódicas y de las que hayan sido satisfechas por una sola vez.

2. Si en el plazo de un mes desde la llegada de la petición del Centro oficial asistencial no se efectuare el pago de las prestaciones, el Organismo competente o la oficina de enlace, antes del pago de la prestación, dará oportunamente al Centro oficial asistencial la ocasión de notificar la cuantía definitiva de la petición de reembolso.

3. El Organismo pagador abonará al Centro oficial asistencial el importe retenido en favor del mismo.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo se aplicará también en el Land-Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

1. Este Acuerdo será ratificado. Los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible en Madrid.

2. El Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Convenio, después del intercambio de los instrumentos de ratificación. En este día quedará derogado el Acuerdo complementario del Convenio de Seguridad Social de 29 de octubre de 1959, entre el Estado Español y la República Federal de Alemania.

3. Este Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes firman y estampan sus sellos al pie del presente Acuerdo.

Hecho en Bonn el 4 de diciembre de 1973, en dos ejemplares en lengua española y alemana, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

Por el Estado Español,
Für den Spanischen Staat,

Laureano López Rodó,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República Federal
de Alemania,

Für die Bundesrepublik
Deutschland,

Walter Scheel,

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de noviembre de 1977, según lo dispuesto en su artículo 58.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de octubre de 1977.—El Secretario general técnico,
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25934 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, por el que se modifican las normas de seguridad en Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y Establecimientos industriales y de comercio.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 17 de agosto de 1977, páginas 18343 y 18344, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el último párrafo del artículo 7.º, donde dice: «... y la Dirección General de Seguridad resolverá lo procedente, previa la inspección técnica de dichas instalaciones», debe decir: «... y el Gobierno Civil resolverá lo procedente, previa la inspección técnica de dichas instalaciones».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25935 *REAL DECRETO 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.*

Dentro de una política racional de conservación de la Naturaleza debe ocupar lugar preferente la protección selectiva de aquellos enclaves del territorio nacional que por sus características generales o específicas sean merecedores de una consideración y clasificación especial, que deberá concretarse en una declaración formal que especifique, para cada uno de los citados enclaves, los valores o peculiaridades que la han determinado, así como los objetivos de todo orden que se pretendan alcanzar.

Para ello, resulta necesario completar los dispositivos legales encaminados a conseguir la citada protección de determinados espacios naturales, a través de la oportuna reglamentación, que permita el desarrollo de una acción práctica y dinámica de puesta en valor de los mismos, con el fin de que puedan obtenerse los máximos beneficios, de diversa índole, que tan singulares enclaves sean capaces de proporcionar a la comunidad.

Promulgada la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, resulta preciso que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, redacte y publique el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado, e informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Clasificación

Artículo primero.—*Finalidad.*

El presente Reglamento desarrolla la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, cuya finalidad es contribuir a la conservación de la Naturaleza, otorgando regímenes de adecuada protección especial a las áreas o espacios que lo requieran, por la singularidad e interés de sus valores naturales.

Artículo segundo.—*Regímenes de protección.*

Los regímenes de protección especial aplicables a los espacios naturales, de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo al quinto de la Ley, serán los siguientes:

- Reservas integrales de interés científico,
- Parques Nacionales,
- Parajes naturales de interés nacional y
- Parques naturales.